d) Cuarto: Una vez hecho el decomiso y demostrada la propiedad de la misma por parte del vendedor, éste podrá retirarla mediante firma en acta para tal fin, en la que constará el detalle de la mercadería retirada, previo pago de la multa respectiva de acuerdo al artículo 13 de este Reglamento.
e) Quinto: Los funcionarios municipales encargados al efecto levantarán un archivo de infractores de este Reglamento para lo correspondiente al inciso siguiente de este artículo.
f) Sexto: En caso de reincidencia de los hechos señalados en el presente artículo por parte de algún vendedor, la municipalidad procederá a instaurar un procedimiento administrativo en los casos de patentados que infrinjan lo dispuesto en este reglamento o trasladará el caso al Ministerio Publico por el delito de desobediencia a la autoridad en los demás casos.
g) Al estar en conocimiento de un hecho ilícito, sea por una infracción a una ley, falta o contravención que infrinja la Ley de Licores, se remitirá informe respectivo con la evidencia decomisada a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 10.—**Del destino de la mercadería decomisada**. La mercadería decomisada podrá ser dispuesta por la Municipalidad de la siguiente manera:

a) Podrá ser devuelta al vendedor cuando cumpla con lo establecido en el artículo 9 inciso c y d, de este Reglamento, y en caso de que se trate de su primera infracción a este Reglamento. Para este efecto la parte interesada deberá acudir a la Municipalidad dentro de los tres días hábiles posteriores al decomiso. Si no acudiere en este plazo se procederá de acuerdo a los incisos siguientes de este artículo, sin responsabilidad para la institución.
b) Si el vendedor no acudiere a reclamar la mercadería o si no cumpliere con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procederá así:

- Si se tratare de mercadería orgánica, comestible y perecedera, pasados los tres días a que tiene derecho el vendedor, sin solicitar su retiro, la misma será desechada mediante acta en el Vertedero Municipal de Desechos Sólidos o sitio que la Municipalidad defina al efecto. Y si esa mercadería está en buenas condiciones, se proceda a entregar a una organización social o de educación que defina la administración municipal.
- Si se tratare de otro tipo de artículos o servicios serán entregadas a una organización social o de educación que defina la Administración Municipal , siempre y cuando su uso no se oponga a las buenas costumbres o seguridad, en cuyo caso serán dispuestas o desechadas en el Vertedero Municipal de Desechos Sólidos mediante acta al respecto.
- Si se determina que la mercadería puede ser producto de un delito, se debe proceder a entregar al Poder Judicial para lo que corresponda.

CAPÍTULO IV

Sanciones y Prohibiciones

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido el traslado de un puesto estacionario a cualquier otro sitio sin la autorización previa de la Municipalidad. Incluyendo los vendedores de lotería, periódico lustradores de calzado sean estos últimos estacionarios o pregoneros.

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 128 de la ley Nº 8533 "Regulación de Ferias del Agricultor" publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 159 del día 18 de agosto del 2006. Cualquier violación a las normas estipuladas en la "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor", obligará a los Entes Administradores o en su defecto a los Comités Regionales, a aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de que el afectado plantee la denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 13.—**Sanciones**. Por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, sin perjuicio de las demás estipuladas en este Reglamento, podrá la Municipalidad imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la licencia, de acuerdo a las reglas del debido proceso.
b) Imposición de multas. Por una primera vez, la suma de veinte mil colones exactos (¢20.000,00).
d) Denuncia ante los órganos judiciales competentes en los casos conducentes.

Artículo 14.—**Suspensión de la licencia**. En el caso de contar con licencia para la actividad ambulante o estacionaria y ser reincidente en la venta en sitios públicos no autorizados; la licencia será suspendida temporalmente por quince días en la segunda reincidencia, y en forma definitiva, con su clausura, al tercer decomiso.

Artículo 15.—**Clausura**. Se decretará la clausura de la actividad y/o la consecuente cancelación de la patente, en los siguientes casos:

a) Por falta de licencia.
b) Por lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.
c) Por lo señalado en el procedimiento de cierre de negocios del Reglamento de Ley de Licores Nº 17757-6 y el artículo 42 de La Ley de Licores.
d) Y las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 16.—**Multas**. La Municipalidad impondrá la multa estipulada en el artículo 13º de este Reglamento.

Artículo 17.—**Denuncias ante los órganos jurisdiccionales**. La Municipalidad procederá a denunciar ante los órganos jurisdiccionales competentes en los casos contemplados en el artículo 13º y 14º de este Reglamento.

Artículo 18.—**Ruptura de sellos**. Los sellos que coloque la Municipalidad con el fin de clausurar e impedir el ejercicio de actividades lucrativas de acuerdo a este Reglamento o normativa vigente son patrimonio público oficial y se hace para los efectos fiscales que corresponde. El patentado tiene la obligación de velar y cuidar por la protección de estos sellos. Si la Municipalidad por medio de los funcionarios competentes conociera y lograre demostrar que el patentado o empleado del mismo ha roto o permitido que rompan los sellos, podrá comunicarlo a la autoridad judicial competente, para que se ejecute la sanción correspondiente conforme a lo definido en el Código Penal.

Artículo 19.—**Recursos**. Contra los actos que emanen del decomiso de mercadería, suspensión y cancelación de patentes por parte de la Unidad Tributaria Municipal, procederán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, establecidos en el artículo 162 del Código Municipal.

Artículo 20.—**Aplicación irrestricta de este Reglamento**. Los procedimientos para cobrar el impuesto de patentes, fijados en este Reglamento, no excluyen las actividades sujetas a licencia que, por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance nacional.

Artículo 21.—**Vigencia**. El presente Reglamento rige a partir de su segunda publicación en el Diario Oficial.

San Rafael de Oreamuno, 29 de octubre del 2014.—José Rafael Huertas Guillén, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2014079875).

MUNICIPALIDAD DE AGUIRRE

APROBACIÓN EN DEFINITIVA DEL PLAN REGULADOR INTEGRAL PLAYA MATAPALO-BARÚ

Considerando que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) mediante la Sesión de Junta Directiva N° 5859, artículo 5, inciso I, del 03 de setiembre del 2014; el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), conforme al Oficio C-DUV-097-2014, del 20 de octubre del 2014, aprobaron en definitiva el Plan Regulador Integral Playa Matapalo - Barú, dando por finalizado el proceso de aprobación institucional que establece la Ley N° 6043 Ley de la Zona Marítimo Terrestre. Por lo anterior, el Concejo Municipal de Aguirre, en la sesión ordinaria N° 416-2014, acuerdo N° 04, artículo quinto, celebrada el 21 de octubre del 2014, acordó adoptar el Plan Regulador Integral Matapalo-Barú, por lo que se procede a su publicación en El Diario Oficial *La Gaceta* para su oficialización y entrada en vigencia.

Asimismo, se comunica que con la entrada en vigencia de este Plan Regulador, queda derogado cualquier plan regulador que se ubique en el sector costero entre los límites del Plan Regulador Integral Matapalo-Barú.

Plan Regulador Integral

Playa Matapalo-Barú

Provincia: 6° Puntarenas
Cantón: 6° Aguirre
Distrito: 2° Savegre

CUADRO DE ÁREAS DE MATAPALO - BARU				
ZONA PROPUESTA	Sub Uso TAN	SIGLAS	HECTÁREAS	%
Área Núcleo Atracciones Turísticas	1-Servicios Básicos	TAN	0,67	0,25
	2-Esparcim. Publico	TAN		0,00
	3-Comercio	TAN	3,02	1,32
Área Planificada para Desarrollo Turístico		TAP	21,47	9,35
Área Mixta para el Turismo y la Comunidad		MIX	38,41	16,74
Área Núcleo para la Comunidad		CAN	2,01	0,88
Area para Cooperativas		OAC	1,46	0,64
Área para Desarrollo Futuro		PAD	146,43	63,80
Vialidad en ZMT		OAV	9,22	4,02
Vialidad Parqueos		EP	2,99	1,30
Área para Protección		PA	3,93	1,71
Vialidad ZP		OAV	2,98	
Patrimonio Natural del Estado		P.N.E.	350,51	
		TOTAL	229,51	100,00

Fuente: Base Sistema de Información Geográfico, ICT

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN

Artículo 1°—**Zona pública**

a) **Definición.** Espacio destinado a facilitar el uso público de las playas. Es una franja de 50 metros de ancho medidos a partir de la línea de pleamar ordinaria, delimitada por los mojones del Instituto Geográfico Nacional (IGN).

La Zona Pública no podrá ser objeto de ocupación alguna. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de personas. No se permitirá el paso de vehículos automotores ni de animales de carga salvo casos de excepción de acuerdo al artículo 22 de la Ley 6043. El desalojo progresivo de aquellas edificaciones o instalaciones ilegales y su remoción, forman parte del programa de ordenamiento de la ZMT.

Artículo 2°—**Zona Protección (PA)**

a) **Definición**. Áreas que debido a su condición actual (natural, histórica, arqueológica) represente una necesidad de protección en función de: la puesta en valor o conservación de atractivos turísticos, la seguridad de turistas y visitantes, mantenimiento de procesos ecológicos para la estabilidad de la dinámica costera.

b) **Propósito.** Protección de franjas a ambos lados de ríos, quebradas o arroyos; áreas que bordeen nacientes permanentes; sitios arqueológicos; áreas de riesgo para la integridad personal.
El establecimiento de estas áreas debe estar sustentado en los resultados de los análisis de la variable ambiental.

c) **Localización.** La Zona de Protección ha sido delimitada en varios sectores del área planificada y se puede localizar en la lámina de zonificación mediante sus siglas PA.

d) **Usos permitidos. Senderos peatonales**

Miradores

Áreas de estar

Reforestación y otros similares

e) **Usos no permitidos**

Hospedaje.

Residencia.

Comercio y en general cualquier tipo de planta e infraestructura pesada de carácter permanente.

f) **Concesiones.** Deberá cumplirse con lo que establece la Ley N° 6043 y su Reglamento.

g) **Requisitos.** Cumplir con lo estipulado en la viabilidad ambiental por parte de la Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y cumplir con todo lo requerido.

Artículo 3°—**Área núcleo para atracciones turísticas (TAN)**

a) **Definición**. Instalaciones y servicios para asegurar el disfrute público del espacio turístico.

b) **Propósito.** Es el Centro de la zona turística, con servicios que faciliten el disfrute público del espacio turístico. Estas áreas incluirán instalaciones comerciales, parques recreativos y los servicios públicos que en su conjunto establezcan las condiciones para asegurar el disfrute público del espacio turístico.

c) **Localización (TAN 1).** Estas zonas se pueden encontrar en varios sectores y están identificadas en la lámina de zonificación por sus siglas TAN 1.

Usos permitidos

Los usos permitidos de Servicios Básicos son:

Guarda ropa

Sanitarios

Duchas

Salvamento

Médico

Información

Comunicaciones

Parqueos

d) **Localización (TAN 2).** El Área Núcleo para Atracciones Turísticas se puede encontrar en varios sectores y están identificadas en la lámina de zonificación por sus siglas TAN 2.

Usos permitidos

Los usos permitidos de ESPARCIMIENTO PÚBLICO son:

Canchas deportivas

Juegos infantiles

Zonas de descanso

Parques recreativos

e) **Localización (TAN 3).** Estas zonas se pueden encontrar en varios sectores y están identificadas en la lámina de zonificación por sus siglas TAN 3.

f) **Usos permitidos.** Los usos permitidos de COMERCIO son:

Café

Soda

Restaurante

Fuentes de soda

Tiendas

Artesanías

Panaderías

Servicios

Abarrotes

g) **Usos no permitidos**

Alojamiento turístico

Piscinas

Vivienda

Y cualquier otro que no esté indicado en los permitidos

h) **Concesión**

Deberá cumplirse con lo que establece la Ley No. 6043 y su Reglamento al otorgarse las concesiones.

i) **Requisitos**

Área mínima y máxima

Servicios básicos:	Mínimo: 200 m² Máximo: 5 000 m², cada lote
Esparcimiento:	Mínimo: 200 m² Máximo: 10 000 m², cada lote.
Comerciales:	Mínimo 200 m² Máximo 5 000 m², cada lote

Cobertura Hasta un máximo de 75 %

Densidad N/A

Altura 1 piso en 7.5 metros máximo

Retiros Los retiros laterales, posteriores y anteriores, se regirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 4º—**Área planificada para el desarrollo turístico (TAP)**

a **Definición.** Son áreas destinadas al desarrollo de empresas turísticas de hospedaje y restaurantes, en densidades medias y bajas Se favorece en estas áreas la asignación de lotes grandes de terreno y la dotación de infraestructura para atraer la inversión privada. Las empresas que se instalen en estas áreas deberán contar necesariamente con la declaratoria turística emitida por el ICT y para esto deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de las empresas y actividades turísticas, y el Reglamento de empresas de hospedaje turístico, ambos dictados por el ICT.

b) **Propósito.** Promover el desarrollo de empresas turísticas.

c) **Localización**. El Área Planificada para el Desarrollo Turístico se puede encontrar en varios sectores y están identificadas en la lámina de zonificación por sus siglas TAP.

d) **Usos permitidos**. Empresas turísticas con la declaratoria turística emitida por el ICT.

El tipo, características y servicios complementarios de las empresas corresponderán a los incluidos en el Reglamento de las empresas y actividades turísticas, y el Reglamento de empresas de hospedaje turístico, ambos dictados por el ICT.

e) **Usos no permitidos.** Cualquier tipo de actividad que no corresponda con empresas incluidas en el Reglamento de las empresas y actividades turísticas, y el Reglamento de empresas de hospedaje turístico, ambos dictados por el ICT.

f) **Concesiones**. Deberá cumplirse con lo que establece la Ley 6043 y su Reglamento. Las empresas que se instalen en estas áreas deberán contar necesariamente con la declaratoria turística emitida por el ICT y para esto deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de las empresas y actividades turísticas, y el Reglamento de empresas de hospedaje turístico, ambos dictados por el ICT.

g) **Requisitos**. Área mínima y máxima

Empresas de hospedaje: Mínimo: 2 500 m²
Máximo: 60 000 m², cada lote

Otro tipo de empresa: Mínimo: 1 000 m²
Máximo: 3 000 m²

Cobertura Hasta un máximo de 60%

Densidad

De 20 a 50 habitaciones/hectárea

Altura 14 metros de altura máxima

Retiros Los retiros laterales, posteriores y anteriores, se regirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 5º—**Zona mixta para turismo y comunidad (MIX)**

a) **Definición**. Áreas para el desarrollo de empresas turísticas de mediana densidad en actividades de hospedaje, restaurantes, comercio hospedaje con tiendas para acampar y otros negocios relacionados con el turismo. El desarrollo en estas áreas debe permitir la integración de las áreas comunitarias existentes (vivienda e instalaciones públicas) y pequeños negocios al desarrollo futuro. Como resultado de esto, se induciría el desarrollo mixto de turismo y comunidad a densidades relativamente medias o altas. Las empresas de hospedaje que se instalen en esta área deberán contar con la respectiva declaratoria turística emitida por el ICT y a tal efecto deberán observar lo señalado en el Reglamento de empresas de hospedaje turístico.

b) **Propósito**. Área para inducir el desarrollo mixto de turismo y comunidad a densidades relativamente medias o altas. La parte de desarrollo turístico deberá observar lo señalado en el Reglamento de empresas de hospedaje turístico.

c) **Localización**. Las Zonas Mixtas para Turismo y Comunidad se han ubicado en varios sectores del área de planificación y se puede localizar en la lámina de zonificación mediante sus siglas MIX.

d) **Usos permitidos.** Uso turístico: Empresas turísticas con declaratoria turística emitida por el ICT.

El tipo, características y servicios complementarios de las empresas corresponden a los incluidos en el Reglamento de empresas de hospedaje turístico, ambos dictados por el ICT.

Hospedaje con tiendas para acampar: recepción, duchas, servicios sanitarios, guarda ropa, parqueo para usuarios, espacio para instalación de tiendas de campaña, circulaciones internas.

Uso Residencial: vivienda de recreo con fines comerciales para uso del concesionario y su familia. Vivienda de alquiler con área administrativa y de mantenimiento.

Comercio: tiendas, abarrotes, sodas, cafeterías, suvenir y pequeños comercios.

e) **Usos no permitidos. Para turismo:** Cualquier tipo de actividad que no corresponda con empresas de hospedaje y restaurante según el Reglamento de las empresas y actividades turísticas, y el Reglamento de empresas de hospedaje turístico, ambos dictados por el ICT.

Y cualquier otro que no esté indicado en los permitidos.

f) **Concesiones** Deberá cumplirse con lo que establece la Ley 6043 y su Reglamento. Las empresas que se instalen en estas áreas deberán contar necesariamente con la declaratoria turística emitida por el ICT y para esto deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de las empresas y actividades turísticas, y el Reglamento de empresas de hospedaje turístico, ambos dictados por el ICT.

g) **Requisitos**.

Área mínima y máxima

Uso turístico: Mínimo 500 m²
Máximo: 10 000 m² cada lote

Uso con tiendas para acampar
Mínimo 500 m²
Máximo 2 000 m² cada lote

Uso vivienda Mínimo 200 m²
Máximo 4 000 m² cada lote

Uso comercial: Mínimo: 200 m²
Máximo: 2 000 m², cada lote

Cobertura Hasta un máximo de 70%

Densidad Turismo: De 20 a 50 habitaciones/hectárea
Uso con tiendas para acampar no aplica
Vivienda de recreo: Una vivienda por lote
Vivienda de alquiler por cada 500 m² una vivienda
Comercio: Una unidad comercial por lote

Altura 2 pisos en 10 metros de altura máximo. Para las zonas de hospedaje con tiendas de acampar: 1 piso en 5 metros de altura.

Retiros Los retiros laterales, posteriores y anteriores, se regirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 6º—**Área núcleo para la comunidad (CAN)**

a) **Definición**. Áreas en donde se deben preservar las instalaciones públicas y comerciales para los pobladores locales. Incluye la dotación de servicios públicos, seguridad, recreación y otros relacionados, necesarios para el funcionamiento de los poblados o comunidades locales.

b) **Propósito**. Mantener y/o preservar las instalaciones públicas para los pobladores locales.
c) **Localización**. El Área Núcleo para la Comunidad se ha ubicado en varios sectores del área planificada y se puede localizar en la lámina de zonificación mediante sus siglas CAN.
d) **Usos permitidos**. Instalaciones destinadas a servicios públicos, escuelas, iglesia, seguridad, bomberos, recreación y otros necesarios para el funcionamiento de los poblados o comunidades locales cuando estos existan.
e) **Usos no permitidos**. Vivienda y cualquier otro que no esté indicado en los permitidos.
f) **Concesiones**. Deberá cumplir con los requerimientos que se establecen la Ley N° 6043 y su Reglamento.
g) **Requisitos.**

Área	Mínimo: 200 m²
	Máximo: 5 000 m²; cada lote
Cobertura	Hasta un máximo del 50% en el caso de construcciones.
Densidad	N/A
Altura	2 pisos en 10 metros de altura máximo
Retiros	Los retiros laterales, posteriores y anteriores, se regirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 7º—**Área para cooperativas (OAC)**

a) **Definición**. Áreas para fines de esparcimiento, descanso y vacaciones a cooperativas de turismo, agrupaciones gremiales o asociaciones de profesionales, sindicatos de trabajadores, federaciones de estudiantes, federaciones o confederaciones sindicales, juntas progresistas, asociaciones comunes o de desarrollo de la comunidad, o entidades de servicio social o clubes de servicio, todas ellas sin ánimo de lucro.
b) **Propósito**. Instalaciones de recreo, esparcimiento, descanso y vacaciones de agrupaciones sin fines de lucro.
c) **Localización**. El Área para Cooperativas se ha ubicado en varios sectores del área de planificación y se puede localizar en la lámina de zonificación mediante sus siglas OAC.
d) **Usos permitidos**. Instalaciones de hospedaje, alimentación, piscinas, áreas recreativas y similares.
e) **Usos no permitidos**. Cualquier actividad comercial que tenga fines de lucro.
f) **Concesiones**. Deberá cumplir con los requerimientos que se establecen en la Ley N° 6043 y su Reglamento.
g) **Requisitos**.

Área instalaciones	Mínimo: 200 m²
	Máximo: 4 000 m² cada lote
Cobertura	Hasta un máximo de 60%
Densidad	De 20 a 50 habitaciones /hectárea
Altura	2 pisos en 10 metros de altura máximo
Retiros	Los retiros laterales, posteriores y anteriores, se regirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 del Reglamento de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 8º—**Área para vialidades (OAV)**

a. **Definición**. Esta área incluye las vías públicas de acceso que conectan la ZMT con el sistema vial del país, sea nacional o cantonal y la vías públicas que corren dentro de los 150 metros del área restringida de la ZMT.
b. **Propósito**. Acceso vehicular, peatonal y estacionamientos que permitan la circulación interna en el área planificada.
c. **Localización**. Las áreas para Vialidad se encuentran a todo lo largo y ancho de la zonificación del plan.
d. Usos permitidos
Calles principales, calles secundarias, senderos peatonales, estacionamientos.
e. Usos no permitidos
Cualquiera que no sea vialidad.
f. Concesiones
No se darán en concesión por ser vías públicas.
g. **Requisitos**
De 14 metros de ancho con derecho de vía de 8 metros.
En tramos inferiores a 150 metros calles de 11 metros.
Senderos peatonales de 6 metros de ancho.
Cada estacionamiento:
Mínimo 300 m²
Máximo 600 m²

Cobertura	N/P
Densidad	N/P
Altura	N/P
Retiros	N/P

Artículo 9º—**Área para uso futuro (FAD)**

a. **Definición.** Áreas reservadas para desarrollo futuro para decidir si las FAD pueden ser o no utilizadas para desarrollo, es necesario revisar el plan general de uso de la tierra.
b. **Propósito**. Áreas reservadas para desarrollo futuro en la ZMT. Estas áreas podrán reconvertirse a cualquiera de los usos contemplados en este manual en futuros procesos de actualización y/o modificación del plan en cuestión.
c. **Localización**. El Área para Uso Futuro se ha ubicado en varios sectores del área planificada y se puede localizar en la lámina de zonificación mediante sus siglas FAD.
d. **Usos permitidos.** No aplica
e. **Usos no permitidos.** No aplica
f. **Concesiones**. No aplica.
g. **Requisitos.** No aplica.

SANCIONES

Las contravenciones de las normas del presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

La Municipalidad de Aguirre suspenderá toda obra que se ejecute en contra de la zonificación y vialidad y sus requisitos, pudiendo disponer para ello del auxilio de la Fuerza Pública.

a. Se aplicarán, además, todas las sanciones civiles y penales contempladas en las leyes correspondientes. Serán acreedores a dichas sanciones, tanto los infractores como los funcionarios responsables del incumplimiento de este Reglamento, que consienten en la violación del mismo.

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO Y VIGENCIA

Las modificaciones y variantes que se deseen introducir al presente Reglamento, serán sometidas al criterio técnico del Instituto Costarricense de Turismo y la tramitación prevista en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana N° 4240 del 15 de noviembre de 1968, a solicitud expresa del gobierno local, de conformidad con las disposiciones del dictamen C-011-99 de la Contraloría General de la República.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y queda derogada toda disposición munic

TRANSITORIOS

Transitorio I.—Todas las concesiones que hayan sido otorgadas por la Municipalidad de Aguirre con base en disposiciones reglamentarias anteriores, y se encuentren debidamente inscritas en el Registro Nacional de Concesiones, podrán perpetuar los derechos legales concedidos por el contrato de concesión hasta el vencimiento de éste. Una vez finalizado el contrato, deberán observarse, en forma completa, todas las disposiciones dictadas en el presente Reglamento.

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL CANON POR CONCESIÓN

Artículo 1º—El presente reglamento normará el canon a cobrar por uso para las Concesiones en la Zona Marítimo Terrestres del Plan regulador Matapalo-Barú.

Artículo 2º—Este reglamento formará parte integral del Plan Regulador Integral Matapalo-Barú, tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento a la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 3º—La periodicidad del cobro del canon por concesión en zona marítimo terrestre será trimestral de conformidad con el artículo 51 bis del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 4º—Para los atrasos y falta de pago del canon por concesión en la Zona Marítimo Terrestre, se aplicaran las tasas para este efecto según lo establece la reglamentación Municipal. En este sentido se cobrarán los intereses correspondientes, sin perjuicio de aplicar la sanción prevista en el inciso a) del artículo 53 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 5º—Los cánones anuales a pagar por parte de los concesionarios y/o permisionarios de la Zona Marítimo Terrestre se regularán aplicando el artículo 49 del reglamento a la Ley sobre Zona Marítimo Terrestre de acuerdo a los valores actuales de la tierra, a saber:

Uso agropecuario 2 %

Uso habitacional 3 %

Uso hotelero Turístico o recreativo 4 %

Uso comercial Industrial, minero o extractivo 5 %

Artículo 6º—Únicamente en el caso de personas de escasos recursos que residan permanentemente en la zona y sólo cuando se trate de concesiones destinadas exclusivamente a vivienda para residentes locales, la Municipalidad podrá calcular el canon con base en el 0.25% del valor del avalúo de conformidad con el artículo 52 del Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

Artículo 7º—El canon normado en el artículo 5 de este reglamento aplicará únicamente sobre avalúos que adquieran su firmeza a partir de la publicación de este reglamento.

Artículo 8º—El canon podrá ajustarse cada vez que se ajusten los valores de las zonas homogéneas en la zona planificada, garantizando el atractivo para la inversión privada y a la vez protegiendo el equilibrio y la fortaleza de las finanzas municipales.

Para ver justificación técnica para el cobro del canon del Plan Regulador Integral Matapalo-Barú, se puede consultar en el anexo 12 del documento original.

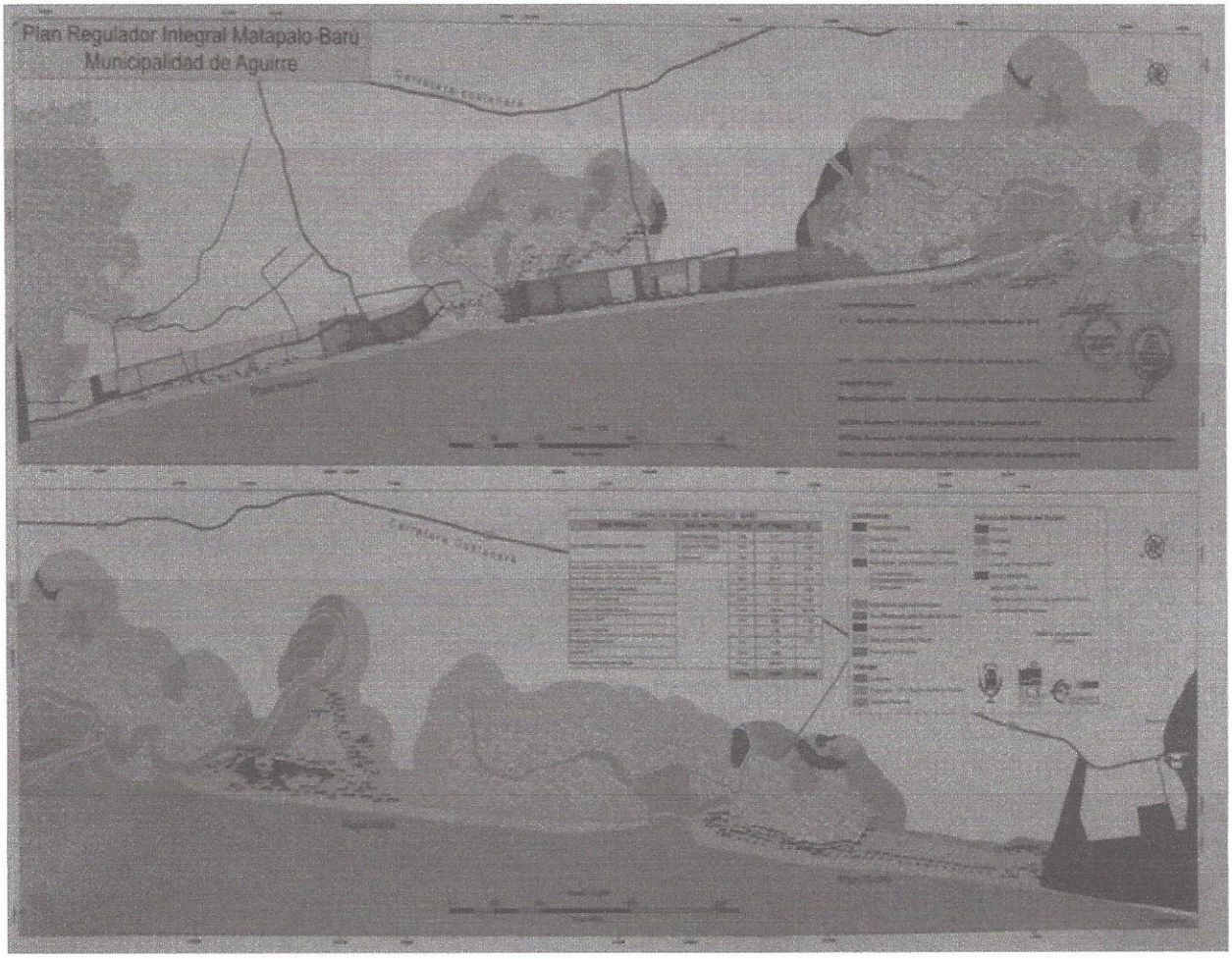

Lic. A. Geovanny Mora Sánchez, Proveedor a. í.—1 vez.—Solicitud N° 22615.—(IN2014078604).

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

"La Municipalidad de Golfito informa que acogiendo la recomendación del Ente Contralor el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria número treinta y cinco, celebrada el día diez de setiembre del año dos mil catorce, acuerdo contenido en el Capítulo Quinto, artículo cuarenta y cinco, (Acuerdo N° 38), aprueba la modificación del nombre del Reglamento de Proveeduría, por Reglamento de Adquisiciones y Proveeduría."

Además en cumplimiento a la disposición 4.6 del Informe N°DFOE-DL-IF-14-2013 emitido por la Contraloría General de la República, la incorporación de un artículo al Reglamento de Adquisiciones y Proveeduría que dice:

"Se le instruye a los funcionarios encargados de las unidades de Proveeduría, Tesorería, Presupuesto, y la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal, que, la resolución administrativa será utilizada únicamente para contrataciones administrativas en las cuales, se ha demostrado suficientemente la imposibilidad jurídica de pagar sobre la base de un contrato eficaz, y así evitar un enriquecimiento ilícito en perjuicio de quien actuó de buena fe, dentro de un procedimiento de contratación válido y legítimo, y en consecuencia, se dispone indemnizarlo conforme con los términos de la Ley de Contratación Administrativa.

Golfito, 14 de noviembre del 2014.—Héctor Chinchilla Cascante, Alcalde Municipal a. í.—1 vez.—(IN2014080225).